CAS. N° 1277-2011 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: con el acompañado, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Bernardo Gabriel Álvarez Calderón Fernandini contra la sentencia, su fecha diez de diciembre de dos mil diez, que declaró fundado el recurso de anulación de daudo arbitral; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- A que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada), acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta el arancel correspondiente por concepto de recurso de casación.

SEGUNDO.- A que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la

CAS. N° 1277-2011 LIMA

Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera *clara*, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- A que, el **requisito de procedencia** establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil no deviene aplicable al proceso de anulación de laudo arbitral que se tramita con arreglo a los artículos 62, 64 y demás pertinentes del Decreto Legislativo 1071.

CUARTO.- A que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causales: a) Infracción normativa del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, expone que la demanda arbitral estuvo dirigida a obtener el pago de una indemnización, por ende, el arbitro único quedó obligado a pronunciarse respecto de su procedencia y establecer el monto indemnizatorio respetando el debido proceso y, con ello, el principio de congruencia, esto es protegiendo la relación entre el petitorio y lo resuelto por el órgano jurisdiccional. Es absurda la tesis del demandante, que sin sustento alguno hace suya la Sala Comercial, que el demandante sólo demandó el otorgamiento de indemnización negándole al arbitro único competencia para pronunciarse sobre el quantum de la misma, dado que el recurrente solicitó se le otorgue indemnización y propuso un monto determinable que en el laudo arbitral se estableció que no es el que corresponde. En ese sentido, al haberse establecido un monto menor distinto al solicitado por el demandante no resulta válido sostener que se ha laudado sobre materia no controvertida, lo que carece de sustento jurídico; b) Infracción al artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado, alega que la Sala Comercial no ha cumplido con la obligación de motivar adecuadamente su decisión de declarar fundado el recurso de anulación de laudo y durante el proceso no se cumplió con emplazar al

CAS. N° 1277-2011 LIMA

arbitro único como parte demandada o litis consorte necesario, dado que este tiene legítimo interés moral y económico en el resultado del proceso; d) Infracción al artículo 63 de la Ley de Arbitraje, alega que las únicas causales para demandar anulación de laudo arbitral son las taxativamente señaladas en el artículo 73 (debemos entender artículo 63) de la Ley de Arbitraje, esto es, solo por motivos concretos y no se permite que fuera de éstos, se ejerza control alguno sobre la actuación de los árbitros, por ende, se consideran numerus clausus las causales de la nulidad arbitral, así, en el presente caso el recurso de anulación de laudo hace referencia a la causal de haber laudado sobre materia no sometida a arbitraje contenida en el inciso d del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y, por la violación al debido proceso. Señala que la causal de haber laudado conforme a tal supuesto resulta una transgresión al principio de congruencia procesal constituyendo el vicio denominado por la doctrina como incongruencia objetiva extra petita. Agrega que de acuerdo a los términos del recurso de anulación de laudo arbitral, el argumento para solicitar la anulación del laudo arbitral es que el árbitro único se habría pronunciado sobre materias no sometidas a su decisión al establecer el quantum de la indemnización, cuando según el demandante, solo correspondía establecer si ésta correspondía o no. Agrega que no es cierto lo afirmado por el accionante respecto a que nunca se habría demandado ni se habría admitido como punto controvertido, ni se habría realizado actividad probatoria alguna referida al monto o quantum de una indemnización, pues de ser así, no hubiera solicitado que en el laudo se consigne expresamente el valor de las acciones al momento de resolver, con lo cual se acredita que no existió violación al principio de congruencia procesal; d) Infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución, afirma que en el proceso arbitral no ha existido indefensión del

CAS. N° 1277-2011 LIMA

demandante dado que éste en su escrito de demanda ofreció como medio probatorio se oficie a la Bolsa de Valores de Lima, en ese sentido, en autos obra comunicación que remitió esta última al secretario arbitral informando que en la página web de dicha institución hay un boletín diario que informa del valor de la cotizaciones de las acciones, dicha situación consta en el acta de audiencia de pruebas de fecha doce de enero de dos mil nueve donde se consigna que el tribunal arbitral lo puso a conocimiento de las partes y en la cual participó el demandante con sus abogados, en tal sentido es claro que las partes conocían que la información sobre el valor de las acciones iba a ser tomada de la información pública obrante en la página web de la Bolsa de Valores de Lima.

QUINTO.- A que, los fundamentos que sustentan el recurso, cumplen con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que se describe con claridad y precisión las infracciones normativas y se demuestra la incidencia directa que éstas tendrían sobre la decisión impugnada; indicando su pedido casatorio principal como anulatorio y su pedido casatorio subordinado como revocatorio; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, debemos calificarlo como procedente.

Por estos fundamentos: declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Bernardo Gabriel Álvarez Calderón Fernandini, por infracción normativa de los artículos 62 y 63 de la Ley General de Arbitraje y el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución del Estado; en consecuencia, señálese oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por José Agustín Eulogio de Aliaga Fernandini, con Bernardo Gabriel Álvarez Calderón Fernandini, sobre anulación de

CAS. N° 1277-2011 LIMA

laudo arbitral; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea

wagelle

Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

moc/svc

1 fich. 20%

Dr. Edgar R. Olivera Alférez

Sale divived manents.